

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal – posesorio de Jairo Baquero Arévalo contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E.

Exp. 2021-00294-01

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia el 24 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

El señor José Baquero Arévalo obrando por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- S.A.E., para que cese todo acto perturbatorio de la posesión que alega detenta, condenado a la pasiva *“a pagar las mejoras, construcciones e instalaciones, realizadas por el demandante a la finca denominada Villa Real...”* con F.M.I. No. 157- 13042.

En el libelo genitor inicialmente presentado<sup>1</sup>, como medios de prueba solicitó documentales, testimonios e inspección judicial; empero, en escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>, agregó el numeral 5.4. “*SOLICITUD DE PERITAZGO*” (sic).

En audiencia inicial adelantada el 24 de agosto de 2022<sup>3</sup>, el Juez negó el dictamen pericial pedido por la parte demandante, “*toda vez que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P; la parte que quisiera hacer valer un dictamen pericial, deberá aportarlo en las etapas procesales correspondientes; significa lo anterior, que, si el demandante quería hacer valer un dictamen, debió aportarlo con el escrito de demanda. En virtud de lo anterior, se niega la prueba pericial, notificado en estrados*”. Contra esa determinación el extremo demandante interpuso el recurso de apelación, que fue concedido en la audiencia.

## RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el recurrente que “... *el artículo 321 del Código General del Proceso, en el numeral 3º, nos dice que son apelables los autos proferidos por los estrados judiciales; el que niega el decreto o práctica de la prueba. Pues en mi consideración señor Juez, esta prueba es importante, toda vez que de las mejoras, y todo lo que se ha hecho; fue realizado por el poseedor dentro de este lote, es la manera de cómo se puede probar y cómo se puede verificar; que él durante todos estos años, largos años, ha estado como señor y dueño de este lote, por lo tanto considero señor Juez, que es importante que se decreta esta prueba, muchas gracias*”.

## TRASLADO NO RECURRENTE

---

<sup>1</sup> Carpeta 03Expediente archivo 001.

<sup>2</sup> Archivo 06

<sup>3</sup> Archivo 20

El apoderado de la parte demandada sostuvo *“que el recurso no ataca directamente la motivación establecida por el Despacho, consistente en que la norma procesal establece un mecanismo para aportar la prueba, que en este caso pues no sé ataca; sino que el ataque viene siendo más un aspecto de fondo, que para el presente asunto, pues se estaría precipitando unas decisiones de fondo. Por lo cual, pues la decisión del Despacho también viene convergente con lo establecido en los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, en el cual se accione a las partes, en este caso, cumplir con las cargas probatorias, y evitar pues la solicitud de pruebas que virtud de la ley deban ser aportadas directamente, cosa que pertenece directamente al presente caso de la prueba pericial; la cuál pues de acuerdo a la normatividad vigente. Pues debe ser aportada por la parte que interesada, por lo cual en el presente asunto, pues no concurrió. Por lo cual, solicito muy amablemente se mantenga la decisión que se adoptó, del asunto.”*.

## CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, porque de no ser así, el Juez de instancia esta investido con la facultad de rechazarla, como también las pruebas *ilegales* *–que atenten contra el debido proceso–*, *ineficaces* *– prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–*, *impertinentes* *–que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias* *–buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

Además, el artículo 173 del C.G.P. dispone:

***“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.***

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrilla fuera de texto).*

La prueba pericial, está consagrada en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., siendo contemplada para *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Este medio de prueba debe ser solicitado por quien pretenda demostrar los hechos y pretensiones que alega en la oportunidad correspondiente para ello, como lo exige el artículo 227 *ibidem*, en tanto que *“la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

Está claro que el procurador judicial del demandante no aportó la prueba pericial, ni justificó oportunamente la razón por la cual debía ser decretada esa experticia por el despacho *-art.229 C.G.P.-*; así, conforme a la normatividad enunciada, es la parte interesada quien debe estar atenta de aportar las pruebas y solicitarlas dentro de los términos probatorios que la ley concede.

Particularmente en este caso, según se consignó en el introductorio presentado en aras de acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio, se reclamó:

*“5.4 SOLICITUD DE PERITAZGO: Se solicita al Señor Juez, Ordenar el nombramiento de un perito, a fin de que en forma diligente y técnica, establezca el valor correspondiente de lo que le corresponde al demandante, esto en razón a que el accionante ha realizado una buena cantidad de mejoras al inmueble objeto de esta controversia.”*, esto es, para cuantificar las mejoras o como lo expuso al presentar el recurso de alzada el recurrente, para acreditar la posesión, frente a lo que el Juez consideró que no se solicitó en oportunidad.

Por ello, quien concurre a un proceso en calidad de parte, debe asumir su rol activo y no limitarse en la diligencia o activismo del Juez, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”<sup>4</sup>*

De esta forma, en atención a que el apoderado del demandante en los escritos de demanda y demás oportunidades para solicitar pruebas, no aportó el dictamen pericial, ni justificó la negativa de su presentación, solo hizo su mención y no lo allegó, mal podría pretender que mediante una petición a destiempo y sin justificación, lograra el decreto probatorio que supliera su desinterés, por lo que no se encuentra razón para revocar tal decisión, más aún, cuando ha sido el Juez de primera instancia, como director del proceso, quien conociendo las circunstancias que acontecen dentro del mismo y ha determinado que las pruebas ordenadas, aportadas y practicadas, son las que resultan útiles para acreditar o no las pretensiones planteadas.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-733 de 2013

En este estado de cosas, se desmoronan los argumentos del recurrente, por lo que debe **confirmarse** la decisión de primer nivel.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto dictado en audiencia el 24 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Fusagasugá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO: Sin** costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db7227f8169e8b9088d66cea827df9bb42dfff29a726be84bb449bfa3ca25**

Documento generado en 14/12/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>